Materia : Contencioso-Administrativo

Recurrente(s): Estado Dominicano.

Abogado(s): Dr. Fulgencio Robles López.

Recurrido(s) : Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.

Abogado(s): Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Fabián R. Baralt.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto de 1998, años 155º de la Independencia y 135º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Administrativo, Dr. Fulgencio Robles López, a nombre y representación del Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 13 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República: Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 1985, suscrito por el Dr. Fulgencio Robles López, en su calidad de Procurador General Administrativo y en representación del Estado Dominicano, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican mas adelante; Visto el memorial de defensa suscrito el 30 de abril de 1985 por los Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Fabián R. Baralt, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 40345 y 82053, series 1ra., respectivamente, abogados de la recurrida Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.; Visto el auto dictado el 7 de agosto de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 60 de la Ley No. 1494 de 1947 que instituye la jurisdicción contencioso-

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siquiente: a) que el 10 de mayo de 1984, el Secretario de Estado de Finanzas dictó la resolución No. 347-84, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., contra la resolución No. 211-82 del 15 de noviembre de 1982 dictada por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta; SEGUNDO: Modificar, como por la presente modifica, la resolución antes mencionada, en el sentido de revocar y dejar sin efecto el ajuste de la suma de RD\$15,867.00, efectuado por concepto de 'gastos capitalizables'; TERCERO: Confirmar, como por la presente confirma en todas sus demás partes, la indicada resolución No. 211-82 del 15 de noviembre de 1982, dictada por la citada Dirección General: CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes"; b) que sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso; SEGUNDO: Revoca, en parte en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada, la resolución recurrida No. 347-84, del 10 de mayo de 1984, del Secretario de Estado de Finanzas y admite como deducibles y por tanto no susceptibles del pago del impuesto sobre la renta, las partidas de RD\$251,125.00, por concepto de prima por cambio de dólar no aceptada y la correspondiente a intereses gravados ascendente a la suma de RD\$228,542.35, relativas al ejercicio comercial 1978, de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.; TERCERO: Confirma la referida resolución recurrida, antes citada, en lo que se refiere al ajuste correspondiente a la suma de RD\$24,508.26, por intereses de bancos extranjeros por estar ajustada al derecho";

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación contra la sentencia del 13 de diciembre de 1984, los siguientes medios: Primer Medio: Violación de los artículos 26 y 27 de la Ley No. 1494. Violación al derecho de defensa y exceso de poder; Segundo Medio: Ausencia y contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega en síntesis que el Tribunal Superior Administrativo en el presente caso incurre en una violación de los artículos 26 y 27 de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947, ya que acepta como buena y válida una réplica a su dictamen No. 51-84 depositada fuera del plazo de 15 días establecido en el artículo 26 de la referida ley, porque según puede constatarse en la certificación expedida por la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el referido dictamen es del 10 de agosto de 1984 y le fue notificado a la empresa recurrente el 15 de agosto de 1984, pero el escrito de réplica y la documentación que lo acompaña fue depositado en correos por dicha empresa el 5 de septiembre de 1984, cuando habían transcurrido 20 días de la notificación del dictamen y que además dicho tribunal no cumplió con las disposiciones del citado artículo 27 al no comunicarle los nuevos alegatos y documentación con que ampliaba su defensa la empresa recurrente, con lo cual se le negó al procurador el derecho de defensa sobre dichos nuevos alegatos y que también, el Tribunal Superior Administrativo inobservó una recomendación contenida en el dictamen No. 51-84, donde se le solicitaba que antes de conocer el fondo del ajuste relativo a prima por cambio

de dólar no aceptada, el tribunal ordenara una revisión del mismo a cargo de los asesores a su servicio para que los mismos rindieran un informe sobre el caso y luego se le remitiera para fines de opinión; pero que en lugar de ponderar dicha recomendación, el tribunal dictó su sentencia del 13 de diciembre de 1984, en la cual actuó además con exceso de poder cuando en uno de los considerandos de la misma anula el referido ajuste, en base a una documentación aportada por la recurrente después de haber sido notificado el dictamen y sin que la misma le haya sido remitida por auto del Presidente del Tribunal al procurador, ya que dicho tribunal consideró en su sentencia que dicha documentación constituía un elemento de convicción que dejaba satisfecho el interés del procurador con respecto al ajuste señalado, con lo cual actuó con exceso de poder, ya que el Tribunal Superior se arrogó la facultad del Procurador y decidió por él sobre el fondo de dicho ajuste, no obstante a que en el dictamen No. 51-84 no se toca el fondo del mismo, sino que se le remite al tribunal el expediente para que se ordene la referida medida y que luego sea devuelto para fines de opinión, por lo que en modo alguno se le ha concedido facultad a los jueces para que decidieran en nombre del Procurador General Administrativo; Considerando, que en su segundo medio expresa el recurrente, que el Tribunal Superior Administrativo en los considerandos quinto y octavo de su sentencia entra en contradicción, ya que con respecto al referido ajuste por concepto de "Prima por cambio de dollar no aceptada", por un lado expresa que para anular dicho ajuste se fundamenta en la patente de Rentas Internas expedida a nombre de un banco de cambio, aportada por la

concepto de "Prima por cambio de dollar no aceptada", por un lado expresa que para anular dicho ajuste se fundamenta en la patente de Rentas Internas expedida a nombre de un banco de cambio, aportada por la recurrente; pero refiriéndose al mismo ajuste también expresa que dicha jurisdicción tiene el criterio de que no es de la obligación o incumbencia de un recurrente intimar, localizar o demostrar la existencia de tal o cual persona física o moral para que cumpla como contribuyente con el pago que la ley le exige; es decir, que dicho tribunal también sostiene el criterio de que la recurrente no tenía que aportar dicha prueba, con lo cual se contradice; que también señala el recurrente que el Tribunal Superior Administrativo, con respecto al ajuste por concepto de "intereses gravados", además de incurrir en su sentencia en las mismas faltas invocadas en el primer medio, con excepción del exceso de poder, también cometió una desnaturalización de los hechos y una falsa aplicación de la ley, ya que procedió a anular dicho ajuste en base a unas pruebas que no correspondían a los intereses que fueron impugnados, por lo que el Tribunal Superior Administrativo desnaturaliza los hechos que originaron el recurso cuando acepta como prueba del mismo circunstancias o hechos que le son ajenos; además de que dicho tribunal aplica de un modo falso la Ley No. 5911 en su artículo 29 inciso II) y la Ley No. 652 de 1974, que se refiere a intereses exentos generados en bancos comerciales de ahorros y otras instituciones de crédito radicados en el país, que no son los intereses que fueron impugnados en el presente caso; razones todas por las que considera el recurrente que la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que el procedimiento ante el Tribunal Superior Administrativo para el conocimiento de los recursos contencioso-administrativos se regula por los artículos 22 al 36 de la Ley No. 1494 del 1947, estableciendo el artículo 26 que dentro de los 15 días de la comunicación de la defensa el Procurador General Administrativo o el recurrente la devolverán al Presidente del Tribunal; que por su parte el artículo 27 dispone que si el Procurador General Administrativo o la parte contraria acompañan la defensa de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte, para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación;

Considerando, que en ocasión del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la firma Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., el Procurador General Administrativo produjo su dictamen No. 51-84 el 10 de agosto de 1984, que fue notificado a la parte recurrente en fecha 15 de agosto de 1984 según consta en la certificación que reposa en el expediente expedida por la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo; que la empresa Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., produjo un escrito de replica a dicho dictamen que fue depositado en correos por el abogado de dicha firma el 5 de septiembre de 1984, según consta en la certificación expedida por la estafeta de correos del Ensanche La Fe; sin embargo dicha réplica y sus anexos no fueron comunicados al Procurador General Administrativo para que en su calidad de parte recurrida ampliara su defensa frente a estos nuevos argumentos; por lo que con esta omisión, el Tribunal Superior Administrativo privó al Procurador del derecho de ampliar su defensa;

Considerando, que en vista de todo lo expresado, resulta evidente que en el presente caso el Tribunal a-quo incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente, ya que dicho tribunal violentó las normas procesales de los artículos 26 y 27 de la citada Ley No. 1494, al recibir el escrito de réplica al dictamen del Procurador, fuera del plazo de quince días previsto por el artículo 26 y al no haber comunicado dicha réplica al Procurador para fines de ampliación de su defensa, tal como lo exige el artículo 27, razones por las cuales la sentencia impugnada fue dictada violando preceptos legales que contienen formalidades sustanciales para la correcta ventilación del proceso ante la jurisdicción contencioso-administrativo y por tales motivos debe ser casada;

Considerando, que en la materia de que se trata, no hay lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 del 1947, agregado por la Ley No. 3835 de 1954. Por tales motivos, Unico: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 13 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo tribunal. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anbial Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.